



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

ANUNCIO Nº 11: ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN

Reunido el Órgano Técnico de Selección de la convocatoria para la provisión en propiedad de 15 plazas de Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Aspe (10 plazas por turno libre y 5 plazas por turno de movilidad) y en relación con el ejercicio tercero sobre cuestionario tipo test, se hace público lo siguiente:

SEGUNDO.- Resolver alegaciones presentadas en tiempo y forma por las personas aspirantes, según se desarrolla a continuación:

Alegación 1: Registro de entrada 20206012310 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código Identificador10020 y código seguridad J4DRGV3J, en virtud del cual solicita impugnación pregunta Nº40 del modelo 2 del cuestionario tipo test.

Pregunta Nº40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Este Órgano Técnico de Selección en relación con la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio, citar que contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 2: Registro de entrada 20206012285 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10031 y código seguridad S5NLGB2Q, en virtud del cual solicita revisión de las siguientes preguntas del ejercicio test tipo 2:

Pregunta Nº6: solicita la modificación de la respuesta correcta citando que el Decreto 818/2009 establece que el permiso de conducción de la clase Am puede obtenerse a partir de los 15 años, si bien los menores de 18 años no podrán transportar pasajeros, de conformidad con este Reglamento General de Conductores.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

El OTS valora la alegación y desestima la misma, dado que el precepto mencionado por el alegante fue derogado por RD 1055/2015 de 20 de noviembre, en su artículo único, uno, elimina la edad mínima para transportar pasajeros con el permiso AM.

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Pregunta Nº9: En relación con las Fuentes del Derecho solicita la anulación de dicha pregunta, en tanto que estima que el contenido de la misma no se ajusta al temario establecido en las bases específicas.

El OTS revisa la pregunta y desestima la misma, fundamentando la desestimación en los siguientes aspectos:

El contenido exigible en el tercer ejercicio viene determinado por el Anexo III de las Bases Específicas reguladoras del proceso selectivo, cuyo Tema 9, integrado en el Grupo I (Derecho Constitucional), tiene la siguiente redacción literal:

«Tema 9. Fuentes del Derecho: jerarquía. Leyes, costumbre y principios generales del derecho. Clases de leyes. Normas no parlamentarias con rango de Ley. Los reglamentos: clases. La potestad reglamentaria en el ámbito local.»

Asimismo, la Base Octava, apartado 8.1, tercer ejercicio, establece que el cuestionario versará «sobre el contenido que se especifica en el Anexo III de las presentes bases», sin introducir matización o restricción adicional alguna.

Sobre la inclusión de la materia examinada dentro del temario, el epígrafe del Tema 9 cita expresamente, como primer y principal contenido, las «Fuentes del Derecho» y su «jerarquía». La jerarquía de las fuentes del Derecho español —integrada por la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, por este orden— no es un contenido abstracto o desvinculado de norma alguna: se halla positivizada, precisamente, en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889. No existe, en el ordenamiento español, otra sede normativa que regule con carácter general la jerarquía y clasificación de las fuentes del Derecho. En consecuencia, conocer la jerarquía de las fuentes del Derecho exige necesariamente conocer su ubicación y estructuración normativa, esto es, saber que dicha materia se contiene en el Título Preliminar del Código Civil (arts. 1 a 16), y no en otra norma o cuerpo legal. No se trata de un dato accesorio, anecdótico o ajeno al



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

temario, sino del soporte normativo mismo de la materia expresamente epigrafiada como «Fuentes del Derecho: jerarquía», por lo que la pregunta impugnada se ajusta plenamente al Tema 9 del Anexo III de las Bases.

La alegación pretende distinguir entre «conocer las fuentes del Derecho» y «conocer su ubicación sistemática en el Código Civil», como si se tratara de dos materias distintas y separables. Sin embargo, dicha distinción no resulta jurídicamente sostenible: el conocimiento de una institución jurídica regulada en un texto legal comprende, de forma inherente, el conocimiento de su marco normativo regulador, sin que ello suponga ampliar el temario a contenidos no exigidos, sino simplemente evaluar con propiedad la materia que sí lo está.

Pregunta Nº17: En relación con las infracciones en materia de horarios comerciales de establecimientos, el alegante hace constar que no existe una respuesta correcta plenamente conforme a la normativa vigente y que la pregunta mezcla los conceptos de «horarios comerciales» y «establecimientos públicos», lo que a su juicio genera confusión sobre cuál es la normativa sectorial aplicable —si la de comercio o la de espectáculos públicos y actividades recreativas—, viciando con ello la formulación de la pregunta y, en consecuencia, procediendo su anulación.

El OTS revisa la pregunta y desestima la misma, fundamentando la desestimación en la inexistencia de confusión normativa:

El enunciado de la pregunta se refiere expresamente a «horarios comerciales», expresión que identifica sin ambigüedad la materia sustantiva objeto de regulación: el régimen de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, cuestión que en la Comunitat Valenciana se regula, de forma específica y exclusiva, por la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

La mención a «establecimientos públicos» que introduce el aspirante como fuente de confusión no constituye una remisión a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sino un mero complemento descriptivo que identifica el tipo de local sobre el que se proyecta la limitación horaria (esto es, los establecimientos comerciales abiertos al público), sin que ello module o modifique la materia realmente preguntada, que sigue siendo, inequívocamente, la de horarios comerciales.

Rige aquí el principio de especialidad en la determinación de la norma aplicable: cuando el enunciado identifica con claridad la materia (horarios comerciales), debe acudir a la normativa sectorial específica que la regula —la Ley de Comercio de la Comunitat Valenciana— y no a otras normas de policía administrativa de carácter más genérico, como la reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo objeto (licencias, aforos, condiciones técnicas y de seguridad de los locales de ocio y espectáculo) es distinto del aquí planteado.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Pregunta Nº50: El aspirante fundamenta su impugnación en que el artículo 796.1.7ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las pruebas para la detección de alcohol o de drogas serán practicadas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico con formación específica, por lo que, a su entender, la respuesta correcta debería ser la b) y procedería la anulación de la pregunta o la modificación de la clave de corrección.

El OTS revisa la pregunta y desestima la alegación sobre la corrección de esta pregunta, fundamentado dicha desestimación en lo siguiente:

La materia relativa al deber de someterse a las pruebas de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o estimulantes, así como las condiciones técnicas y personales para su práctica, se regula, con carácter sustantivo y sectorial específico, en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo apartado 3 reserva la exigencia de formación específica del agente actuante a las pruebas dirigidas a la detección de drogas, sin extender dicha exigencia a las pruebas de detección de alcohol mediante aire espirado.

Esta materia se integra en el Tema 36 del Anexo III de las Bases Específicas del proceso selectivo («Bebidas alcohólicas y drogas en la conducción. Infracciones administrativas. Pruebas de detección y otras pruebas médicas para el control.»).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Marco sustantivo aplicable: distinción legal entre pruebas de alcohol y pruebas de drogas.

El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, distingue con nitidez el régimen aplicable a la detección de alcohol (apartado 2) del aplicable a la detección de drogas (apartado 3). Es precisamente en este segundo apartado, referido en exclusiva a las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras análogas, donde la norma introduce la exigencia de que la prueba sea practicada por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico con formación específica, en atención a la mayor complejidad técnica de los dispositivos de cribado oral y a la necesidad de garantizar la fiabilidad de su resultado. Dicha exigencia de formación específica no se contempla, sin embargo, respecto de las pruebas de detección de alcohol mediante aire espirado, que se practican con dispositivos



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

etilométricos homologados cuyo manejo no exige una cualificación especializada distinta de la propia de cualquier agente encargado de la vigilancia del tráfico. La pregunta impugnada se formula precisamente sobre esta distinción legal, siendo la respuesta a) —«No»— la que se ajusta al régimen jurídico sustantivo vigente.

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Alegación 3: Registro de entrada 20206012234 de fecha 05/07/2026 presentado por aspirante con Código 10041 y código seguridad HUN2D56Y, en virtud del cual solicita revisión de su examen en relación:

1.-Sobre el error material en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 (pregunta nº 40).

Verificada la reclamación, se constata que, efectivamente, la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio de este Órgano Técnico de Selección contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta, conforme a la clave maestra de corrección, la opción b). No obstante, comprobado el proceso de corrección efectivamente aplicado a los ejercicios de todos los aspirantes, se constata que dicho error material se circunscribió, exclusivamente, al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) de la pregunta número 40 del cuestionario tipo 2 para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el reclamante.

En consecuencia, procede estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, que debe ser subsanado mediante la publicación de una plantilla rectificadora, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, si bien dicha estimación no comporta modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante, al haber sido ya corregido su ejercicio conforme a la clave correctora correcta.

2. Sobre la solicitud de revisión de la calificación del ejercicio.

De conformidad con la Base Octava de las Bases Específicas, se ha procedido a la revisión material del ejercicio del aspirante, cotejando su hoja de respuestas con la plantilla correctora definitiva, una vez subsanado el error señalado en el apartado anterior.

Practicada dicha revisión, se constata que el aspirante ha contestado correctamente cuarenta (40) preguntas, incorrectamente cuatro (4) preguntas, y ha



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

dejado sin contestar seis (6) preguntas, lo que totaliza las cincuenta (50) preguntas de que consta el cuestionario.

Aplicando la fórmula de corrección prevista en la Base Octava ($A = 40$; $E = 4$; $N = 50$; $n = 4$; $M = 50$):

Calificación = $[40 - (4 / 3)] / 50 \times 50 = [40 - 1,3333] / 50 \times 50 = 38,6667 / 50 \times 50 = 38,6667$ puntos

Aplicando el criterio de truncamiento a dos decimales utilizado de forma uniforme en la corrección del ejercicio para el conjunto de los aspirantes, la calificación resultante es de 38,66 puntos.

En consecuencia, procede estimar la solicitud de revisión formulada por el aspirante, debiendo rectificarse su calificación en el tercer ejercicio (test), fijándose la definitiva en 38,66 puntos, en sustitución de la inicialmente publicada.

Alegación 4: Registro de entrada 20206012211 de fecha 04/07/2026 presentado por aspirante con Código 10051 y código seguridad NFSWL8ED, en virtud del cual solicita revisión de su examen en relación:

Practicada la revisión solicitada, este Órgano Técnico de Selección ha constatado que la corrección del cuestionario del aspirante se ajusta íntegramente a la plantilla correctora definitiva, no habiéndose detectado error material, aritmético o de transcripción alguno en la asignación de aciertos, errores o preguntas no contestadas, ni en la aplicación de la fórmula de corrección prevista en la Base Octava.

En consecuencia, no concurre causa alguna que justifique la modificación de la calificación otorgada, debiendo mantenerse esta en los términos en que fue publicada, sin que la mera discrepancia del aspirante respecto del resultado de su propio cómputo, no acompañada de la identificación de un error concreto y verificable en la corrección, sea suficiente para alterar una calificación que, revisada, resulta ajustada a Derecho.

Alegación 5: Registro de entrada 2026012328 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10062 y código seguridad JRK7YFQF, en virtud del cual solicita revisión de su examen en relación con la pregunta:

Pregunta N°32: Alega que el enunciado de la pregunta contiene una evidente contradicción de términos jurídicos y omite especificar la gravedad de la infracción para determinar fehacientemente el órgano competente, solicitando anulación de la pregunta.

El OTS revisa la pregunta y desestima la misma, fundamentando la desestimación en la inexistencia de confusión normativa. El enunciado de la pregunta se refiere expresamente a «horarios comerciales», expresión que identifica sin ambigüedad la materia sustantiva objeto de regulación: el régimen de apertura y cierre



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

de los establecimientos comerciales, cuestión que en la Comunitat Valenciana se regula, de forma específica y exclusiva, por la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

La mención a «establecimientos públicos» que introduce el aspirante como fuente de confusión no constituye una remisión a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sino un mero complemento descriptivo que identifica el tipo de local sobre el que se proyecta la limitación horaria (esto es, los establecimientos comerciales abiertos al público), sin que ello module o modifique la materia realmente preguntada, que sigue siendo, inequívocamente, la de horarios comerciales.

Rige aquí el principio de especialidad en la determinación de la norma aplicable: cuando el enunciado identifica con claridad la materia (horarios comerciales), debe acudir a la normativa sectorial específica que la regula —la Ley de Comercio de la Comunitat Valenciana— y no a otras normas de policía administrativa de carácter más genérico, como la reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo objeto (licencias, aforos, condiciones técnicas y de seguridad de los locales de ocio y espectáculo) es distinto del aquí planteado.

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Alegación 6: Registro de entrada 2026012221 de fecha 04/07/2026 y registro de entrada 2026012324 de fecha 06/07/2026, presentado por aspirante con Código 10068 y código seguridad 5YBK3NXL, en virtud del cual solicita revisión de su examen y solicita su plantilla de respuestas:

Practicada la revisión solicitada, este Órgano Técnico de Selección ha constatado que la corrección del cuestionario del aspirante se ajusta íntegramente a la plantilla correctora definitiva, no habiéndose detectado error material, aritmético o de transcripción alguno en la asignación de aciertos, errores o preguntas no contestadas, ni en la aplicación de la fórmula de corrección prevista en la Base Octava.

En consecuencia, no concurre causa alguna que justifique la modificación de la calificación otorgada, debiendo mantenerse esta en los términos en que fue publicada, sin que la mera discrepancia del aspirante respecto del resultado de su propio cómputo, no acompañada de la identificación de un error concreto y verificable en la corrección, sea suficiente para alterar una calificación que, revisada, resulta ajustada a Derecho.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Alegación 7: Registro de entrada 2026012264 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10069 y código seguridad JRK7YFQF, en virtud del cual solicita revisión de su examen en relación con la pregunta:

Pregunta N°7: El aspirante alega el concepto legal de “composición “ del pleno y hace constar posible confusión del Tribunal entre “composición del órgano” y “vacancia del órgano”.

El OTS revisa la cuestión y desestima la misma, fundamentando la desestimación en los siguientes aspectos:

La pregunta impugnada no se refiere a la composición institucional del órgano en dicho plano abstracto, sino a los supuestos concretos en que la titularidad de sus miembros puede resultar alterada a lo largo del mandato, esto es, a los casos de vacante sobrevenida de un Concejal —por fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal— y al mecanismo legal previsto para su cobertura, cuestión que se regula, de forma específica y con detalle procedimental, en el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

No existe, por tanto, la confusión conceptual denunciada por el aspirante, sino la articulación de dos planos normativos complementarios y no contradictorios entre sí: el artículo 22.1 de la Ley 7/1985 define qué es y cómo se estructura el Pleno como órgano, mientras que el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985 regula cuándo y cómo puede modificarse la composición personal y concreta de dicho órgano durante el mandato, siendo precisamente esta segunda cuestión —y no la primera— el objeto de la pregunta impugnada, tal y como resulta de su propio enunciado («¿Cuándo se puede ver modificada la composición del Pleno?»).

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Pregunta N°40: Hace constar error material en la plantilla correctora publicada. Verificada la reclamación, se constata que, efectivamente, la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio de este Órgano Técnico de Selección contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta, conforme a la clave maestra de corrección, la opción b). No obstante, comprobado el proceso de corrección efectivamente aplicado a los ejercicios de todos los aspirantes, se constata que dicho



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

error material se circunscribió, exclusivamente, al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) de la pregunta número 40 del cuestionario tipo 2 para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el reclamante.

En consecuencia, procede estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, que debe ser subsanado mediante la publicación de una plantilla rectificadora, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, si bien dicha estimación no comporta modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante, al haber sido ya corregido su ejercicio conforme a la clave correctora correcta.

Alegación 8: Registro de entrada 2026012329 de fecha 06/07/2026 y registro de entrada 2026012223 de fecha 04/07/2026 presentado por aspirante con Código 10072 y código seguridad F2FTQZPM, en virtud del cual solicita revisión de su examen y copia de examen realizado:

Practicada dicha revisión, se constata que el aspirante ha contestado correctamente veintiocho (28) preguntas, incorrectamente seis (6) preguntas, y ha dejado sin contestar dieciséis (16) preguntas, lo que totaliza las cincuenta (50) preguntas de que consta el cuestionario.

- $A = 28$; $E = 6$; $N = 50$; $n = 4$; $M = 50$
- $E/(n-1) = 6/3 = 2$
- $A - 2 = 28 - 2 = 26$

Aplicando el criterio de truncamiento a dos decimales utilizado de forma uniforme en la corrección del ejercicio para el conjunto de los aspirantes, la calificación resultante es de 26 puntos.

En consecuencia, procede estimar la solicitud de revisión formulada por el aspirante, debiendo rectificarse su calificación en el tercer ejercicio (test), fijándose la definitiva en 26 puntos, en sustitución de la inicialmente publicada.

En cuanto a la copia del ejercicio realizado, se le trasladará mediante notificación.

Alegación 9: Registro de entrada 2026012251 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10078 y código seguridad FXD4DS5E, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta Nº18, examen tipo 2: Impugna la pregunta número 18, cuya respuesta correcta —«coincidirá con las fechas de terminación de las elecciones municipales»— se fundamenta en el artículo 8.2 de la Ley 17/2017, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, alegando que dicho precepto no especifica expresamente que se trate de elecciones municipales.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

El OTS revisa la alegación y resuelve, según El artículo 8.2 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, al regular la duración del mandato de las vocalías correspondientes a los representantes de los municipios, establece que esta coincidirá con las fechas de terminación de los respectivos procesos electorales. El precepto se inserta, sistemáticamente, en la regulación de un órgano cuya representación corresponde a los municipios de la Comunitat Valenciana, por lo que la expresión «respectivos procesos electorales» solo puede entenderse referida, en este contexto, a los procesos electorales de ámbito municipal, únicos de los que resultan proclamados los representantes de los municipios cuya vocalía se está regulando.

No cabe, por tanto, sostener que el precepto adolezca de imprecisión o ambigüedad alguna que justifique la anulación de la pregunta: la referencia a los «respectivos procesos electorales» de los representantes municipales no puede entenderse hecha a otro tipo de elecciones —generales, autonómicas o europeas— ajenas por completo al ámbito de representación local del órgano regulado, siendo la expresión «elecciones municipales» empleada en la respuesta correcta una explicitación fiel y necesaria del sentido del precepto, no una alteración de su contenido.

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.

Pregunta Nº32, examen tipo 2: . Impugna la pregunta número 32, relativa a la garantía del cumplimiento de los tratados de la Unión Europea, cuya respuesta correcta es la opción c) «A las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación», alegando que el artículo 93 de la Constitución Española no especifica que se trate del Gobierno de la Nación.

El OTS revisa la alegación y resuelve desestimar la misma. El artículo 93 de la Constitución Española, tras su reforma, dispone que la garantía del cumplimiento de los tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos. La Constitución Española, en su Título IV, dedicado íntegramente al «Gobierno y de la Administración», emplea de forma sistemática y constante la expresión «el Gobierno» para referirse, sin necesidad de ulterior especificación, al Gobierno de la Nación, órgano constitucional único en su género, del que España solo dispone de uno; a diferencia de los gobiernos



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

autonómicos, a los que la propia Constitución y la normativa de desarrollo territorial se refieren siempre de forma expresa y diferenciada.

En consecuencia, no existe ambigüedad ni indeterminación alguna en el artículo 93 de la Constitución que ampare la impugnación planteada: cuando el texto constitucional emplea la expresión «el Gobierno» sin mayor precisión, se está refiriendo, inequívocamente y por la propia lógica y sistemática constitucional, al Gobierno de la Nación, siendo esta la única interpretación posible y la explicitación correcta y necesaria del precepto en la respuesta señalada como válida.

Al igual que en el caso anterior, esta pregunta se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, en el que la respuesta correcta se razona en idénticos términos, lo que refuerza la corrección de la clave de respuesta aplicada por este Órgano Técnico de Selección.

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 10: Registro de entrada 2026012227 de fecha 04/07/2026 presentado por aspirante con Código 10080 y código seguridad K5D56EE9, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 11: Registro de entrada 2026012314 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10081 y código seguridad 2PXPBHTK, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta 43, tipo 1: Se solicita la anulación de la pregunta por no constar como correcta ninguna alternativa de las expuestas en el Reglamento General de Circulación, concretando en su artículo 12.

El OTS tiene que desestimar la alegación fundamentado en que el alegante invoca en su reclamación el artículo 12 del Reglamento General de Circulación, relativo a normas de utilización de vehículos y transporte de personas. Sin embargo, la regulación de las clases de permisos de conducción, sus atribuciones y requisitos de edad no se encuentra en el Reglamento General de Circulación, sino en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009. Por tanto, la norma citada por el alegante **no es aplicable** para determinar el contenido correcto de la pregunta, siendo de aplicación el artículo 4.2 a) del Reglamento General de Conductores.

Procede añadir, a mayor abundamiento, que la pregunta impugnada se corresponde literalmente con la formulada y razonada en el manual de referencia «Test razonados de Policías Locales de la Comunitat Valenciana», de la editorial Meta, de uso habitual en la preparación de este tipo de procesos selectivos, en el que la respuesta correcta se fundamenta y razona en los mismos términos empleados por este Órgano Técnico de Selección, lo que confirma la corrección de la clave de respuesta aplicada.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Alegación 12: Registro de entrada 2026012337 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10089 y código seguridad RP7R9TDN, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 13: Registro de entrada 2026012321 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10109 y código seguridad 7W4VKXKG, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 14: Registro de entrada 2026012228 de fecha 05/07/2026 presentado por aspirante con Código 10131, en virtud del cual solicita revisión de su examen debido a un error material en la calificación, puesto que al alegante le consta un resultado de 20 aciertos, 18 errores y 12 no contestadas y el Tribunal ha calificado al aspirante con 19 aciertos, 19 errores y 12 no contestadas.

Practicada la revisión solicitada, este Órgano Técnico de Selección ha constatado que la corrección del cuestionario del aspirante se ajusta íntegramente a la plantilla correctora definitiva, no habiéndose detectado error material, aritmético o de transcripción alguno en la asignación de aciertos, errores o preguntas no contestadas, ni en la aplicación de la fórmula de corrección prevista en la Base Octava.

En consecuencia, no concurre causa alguna que justifique la modificación de la calificación otorgada, debiendo mantenerse esta en los términos en que fue publicada, sin que la mera discrepancia del aspirante respecto del resultado de su propio cómputo, no acompañada de la identificación de un error concreto y verificable en la corrección, sea suficiente para alterar una calificación que, revisada, resulta ajustada a Derecho.

Alegación 15: Registro de entrada 2026012215 de fecha 04/07/2026 presentado por aspirante con Código 10134 y código de seguridad WCULH7DA, en virtud del cual solicita revisión de su examen debido a la no coincidencia de la calificación otorgada con la obtenida por el alegante mediando plantilla de respuestas publicada en anuncio.

Practicada la revisión solicitada, este Órgano Técnico de Selección ha constatado que la corrección del cuestionario del aspirante se ajusta íntegramente a la plantilla correctora definitiva, no habiéndose detectado error material, aritmético o de transcripción alguno en la asignación de aciertos, errores o preguntas no contestadas, ni en la aplicación de la fórmula de corrección prevista en la Base Octava.

Cotejado con lo alegado, cabe destacar que la pregunta 46 ha sido no contestada (en blanco) por el alegante, siendo esta cuestión el descuadre número que presenta el aspirante.

En consecuencia, no concurre causa alguna que justifique la modificación de la calificación otorgada, debiendo mantenerse esta en los términos en que fue publicada, sin que la mera discrepancia del aspirante respecto del resultado de su propio cómputo, no acompañada de la identificación de un error concreto y verificable en la corrección, sea suficiente para alterar una calificación que, revisada, resulta ajustada a Derecho.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Alegación 16: Registro de entrada 2026012283 de fecha 06/07/2026 presentado por aspirante con Código 10140 y código seguridad 96MTLADA, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

Alegación 17: Registro de entrada 2026012230 de fecha 05/07/2026 presentado por aspirante sin aportar código identificador ni código seguridad, en virtud del cual solicita revisión de su examen:

Pregunta N°40, examen tipo2: Pone de manifiesto el mismo error material ya advertido en la plantilla de respuestas publicada del cuestionario tipo 2 respecto de la pregunta número 40, en la que figuraba como correcta la opción a), siendo la correcta la opción b).

Se reitera lo ya constatado por este Órgano Técnico de Selección en relación con esta misma cuestión: la plantilla de respuestas del cuestionario tipo 2 hecha pública mediante Anuncio contenía un error material, al figurar como válida la opción a) de la pregunta número 40, siendo la respuesta correcta la opción b). No obstante, dicho error se circunscribió exclusivamente al documento de plantilla publicado a efectos informativos, sin haberse trasladado a la corrección material de los ejercicios, la cual se practicó, en todo caso, conforme a la clave correctora correcta, computándose como acierto la respuesta b) para todos los aspirantes que la hubieran señalado, incluido el alegante.



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

Procede, por tanto, estimar la alegación en cuanto reconoce la existencia del error material señalado, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha estimación comporte modificación alguna de la calificación otorgada al aspirante.

SEGUNDO.- Calificaciones definitivas ejercicio tipo test.

De conformidad con lo establecido en las bases de procedimiento, en relación con el ejercicio tipo test, se hacen constar las calificaciones obtenidas del cuestionario, mediante código de aspirante:

Nº	CÓDIGO	ACIERTOS	ERRORES	N/C	CALIFICACIÓN	RESULTADO
1	10001	29	10	11	25,66666667	APTO
2	10002	18	8		15,33333333	NO APTO
3	10003	30	14	16	25,33333333	APTO
4	10004	38	3	9	37	APTO
5	10005	15	15	20	10	NO APTO
6	10006	23	15	12	18	NO APTO
7	10007	30	7	13	27,66666667	APTO
8	10008	34	8	8	31,33333333	APTO
9	10009	26	11	13	22,33333333	NO APTO
10	10010	14	20	16	7,33333333	NO APTO
11	10011	25	16	9	19,66666667	NO APTO
12	10012	31	8	11	28,33333333	APTO
13	10013	41	4	5	39,66666667	APTO
14	10014	19	16	15	13,66666667	NO APTO
15	10015	18	17	15	12,33333333	NO APTO
16	10016	23	15	12	18	NO APTO
17	10017	15	22	13	7,66666667	NO APTO
18	10018	38	8	4	35,33333333	APTO
19	10019	11	19	20	4,66666667	NO APTO
20	10020	31	10	9	27,66666667	APTO
21	10021	25	17	8	19,33333333	NO APTO
22	10022	19	21	10	12	NO APTO
23	10023	38	4	8	36,66666667	APTO
24	10024	37	1	12	36,66666667	APTO
25	10025	25	11	14	21,33333333	NO APTO
26	10026	15	22	13	7,66666667	NO APTO
27	10028	21	16	13	15,66666667	NO APTO
28	10029	19	15	16	14	NO APTO
29	10030	18	19	13	11,66666667	NO APTO



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

30	10031	23	7	20	20,66666667	NO APTO
31	10032	15	20	15	8,333333333	NO APTO
32	10033	37	9	4	34	APTO
33	10034	39	11	0	35,33333333	APTO
34	10035	19	27	4	10	NO APTO
35	10036	23	6	21	21	NO APTO
36	10037	31	8	11	28,33333333	APTO
37	10038	20	16	14	14,66666667	NO APTO
38	10039	30	10	10	26,66666667	APTO
39	10040	38	4	8	36,66666667	APTO
40	10041	40	4	6	38,66666667	APTO
41	10042	32	5	13	30,33333333	APTO
42	10043	21	13	16	16,66666667	NO APTO
43	10044	21	19	10	14,66666667	NO APTO
44	10045	23	6	21	21	NO APTO
45	10046	26	11	13	22,33333333	NO APTO
46	10047	21	11	18	17,33333333	NO APTO
47	10048	14	23	13	6,333333333	NO APTO
48	10049	26	12	12	22	NO APTO
49	10050	32	8	10	29,33333333	APTO
50	10051	19	26	5	10,33333333	NO APTO
51	10052	18	16	16	12,66666667	NO APTO
52	10053	28	7	15	25,66666667	APTO
53	10054	33	5	12	31,33333333	APTO
54	10055	15	14	21	10,33333333	NO APTO
55	10056	28	10	12	24,66666667	NO APTO
56	10057	37	5	8	35,33333333	APTO
57	10058	17	4	29	15,66666667	NO APTO
58	10059	35	4	11	33,66666667	APTO
59	10060	19	16	15	13,66666667	NO APTO
60	10061	8	30	12	-2	NO APTO
61	10062	28	11	11	24,33333333	NO APTO
62	10063	7	22	21	-0,333333333	NO APTO
63	10064	39	9	2	36	APTO
64	10065	17	20	13	10,33333333	NO APTO
65	10066	22	11	17	18,33333333	NO APTO
66	10067	13	19	18	6,666666667	NO APTO
67	10068	24	8	18	21,33333333	NO APTO
68	10069	28	12	10	24	NO APTO
69	10070	19	19	12	12,66666667	NO APTO
70	10071	22	11	17	18,33333333	NO APTO
71	10072	28	6	16	26	APTO



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

72	10073	16	17	17	10,33333333	NO APTO
73	10074	24	11	15	20,33333333	NO APTO
74	10075	27	10	13	23,66666667	NO APTO
75	10076	19	11	20	15,33333333	NO APTO
76	10077	14	23	13	6,33333333	NO APTO
77	10078	21	17	12	15,33333333	NO APTO
78	10079	26	8	16	23,33333333	NO APTO
79	10080	31	13	6	26,66666667	APTO
80	10081	33	1	16	32,66666667	APTO
81	10082	27	11	12	23,33333333	NO APTO
82	10083	19	17	14	13,33333333	NO APTO
83	10084	22	13	15	17,66666667	NO APTO
84	10085	22	16	12	16,66666667	NO APTO
85	10086	24	9	17	21	NO APTO
86	10087	27	11	12	23,33333333	NO APTO
87	10088	16	22	12	8,66666667	NO APTO
88	10089	33	9	8	30	APTO
89	10090	15	22	13	7,66666667	NO APTO
90	10091	29	6	15	27	APTO
91	10092	23	3	24	22	NO APTO
92	10093	36	5	9	34,33333333	APTO
93	10094	34	12	4	30	APTO
94	10102	27	13	10	22,66666667	NO APTO
95	10103	21	12	17	17	NO APTO
96	10104	35	2	13	34,33333333	APTO
97	10105	23	16	11	17,66666667	NO APTO
98	10106	24	6	20	22	NO APTO
99	10107	15	21	14	8	NO APTO
100	10108	33	9	8	30	APTO
101	10109	23	5	22	21,33333333	NO APTO
102	10120	16	23	11	8,33333333	NO APTO
103	10121	17	13	20	12,66666667	NO APTO
104	10122	41	7	2	38,66666667	APTO
105	10123	37	6	7	35	APTO
106	10124	13	8	29	10,33333333	NO APTO
107	10125	20	19	11	13,66666667	NO APTO
108	10126	19	16	15	13,66666667	NO APTO
109	10127	42	8	0	39,33333333	APTO
110	10128	24	12	14	20	NO APTO
111	10129	26	11	13	22,33333333	NO APTO
112	10130	24	20	6	17,33333333	NO APTO
113	10131	19	19	12	12,66666667	NO APTO



PROCESO SELECTIVO AGENTE PL ASPE

114	10132	25	6	19	23	NO APTO
115	10133	15	21	14	8	NO APTO
116	10134	22	10	18	18,66666667	NO APTO
117	10135	28	13	9	23,66666667	NO APTO
118	10136	31	7	12	28,66666667	APTO
119	10137	24	12	14	20	NO APTO
120	10138	27	5	18	25,33333333	APTO
121	10139	22	16	12	16,66666667	NO APTO
122	10140	19	18	13	13	NO APTO

TERCERO.- Publicación corrección error material plantilla respuestas (pregunta 40) cuestionario test tipo 2.

TIPO 2

CUESTIONARIO PRINCIPAL (50 PREGUNTAS)

Nº	a	b	c	d	Nº	a	b	c	d	Nº	a	b	c	d
1	X				18				X	35		X		
2			X		19			X		36	X			
3		X			20				X	37		X		
4			X		21	X				38				X
5			X		22	X				39			X	
6	X				23			X		40		X		
7		X			24		X			41		X		
8				X	25		X			42			X	
9			X		26			X		43		X		
10	X				27	X				44				X
11		X			28	X				45				X
12		X			29		X			46			X	
13	X				30			X		47			X	
14	X				31		X			48				X
15				X	32			X		49			X	
16	X				33		X			50	X			
17				X	34			X						

PREGUNTAS DE RESERVA (16 PREGUNTAS)

Nº	a	b	c	d	Nº	a	b	c	d
R1	X				R9	X			
R2	X				R10	X			
R3				X	R11	X			
R4			X		R12				X
R5	X				R13		X		
R6				X	R14				X
R7				X	R15		X		
R8			X						

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Aspe, a 08 de julio de 2026.

La Secretaría del Tribunal Calificador.